

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) el Adjudicatario presentó, en su oferta, una garantía comercial que no se encuentra conforme a lo establecido en las bases integradas (...)”.

**Lima, 13 de junio de 2024.**

**VISTO** en sesión del 13 de junio de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4909/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 014-2024-EMAPE/CS-1, llevada a cabo por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A., para la *“Adquisición de guardavías correspondientes al proyecto denominado IOARR: Adquisición de señales de tráfico, en la Empresa municipal de apoyo a proyectos estratégicos – EMAPE S.A. en el Centro Poblado La Molina, distrito La Molina, departamento de Lima, con CUI 2634603”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de abril de 2024, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A., en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 014-2024-EMAPE/CS-1, para la *“Adquisición de guardavías correspondientes al proyecto denominado IOARR: Adquisición de señales de tráfico, en la Empresa municipal de apoyo a proyectos estratégicos – EMAPE S.A. en el Centro Poblado La Molina, distrito La Molina, departamento de Lima, con CUI 2634603”*, con un valor estimado de S/ 340,910.00 (trescientos cuarenta mil novecientos diez con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 6 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro, a la empresa ERA ARMCO S.A.C. en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 296,756.96 (doscientos noventa y seis mil setecientos cincuenta y seis con 96/100 soles), según los siguientes resultados:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
ERA ARMCO S.A.C.	SI	296,756.96	95.7	2°/Adjudicado
INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC	SI	337,320.00	88.40	3°
J.H.P. SERVICIOS GENERALES E INVERSIONES SAC	SI	284,000.00	100	1°/Descalificado
COMERCIAL CYJSA EIRL	SI	337,513.50	88.35	4°
INGENIERÍA DE TRÁFICO CONTRATISTAS SRL	SI	553,539.30	53.88	6°
LUIS HUMBERTO SANCHEZ FLORES	SI	418,749.00	71.21	5°
NEOLUMEN SRL	NO		-	-

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 13 de mayo de 2024, subsanado el 15 del mismo mes y año con Escrito N° 02, ambos presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: i) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, ii) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

### *Sobre la garantía comercial*

- i. En las bases integradas se señaló que la garantía comercial, emitida por el fabricante, debía ser presentada en la oferta y que el cómputo del período garantizado sería a partir de la fecha de otorgada la conformidad; no obstante, el Adjudicatario consideró – en su oferta - el plazo de 12 meses desde la entrega del producto, por lo que no cumple con lo exigido.

Aclara que lo consignado por el Adjudicatario constituye un plazo menor al requerido toda vez que, desde la entrega del producto en los almacenes de la Entidad hasta la conformidad, transcurriría días en los que la garantía comercial ya estaría computándose, constituyéndose en una declaración con información inexacta, pues el postor tendría ventaja durante la ejecución contractual y la Entidad contaría con un menor plazo al exigido en las bases.

- ii. Asimismo, señala que la carta de garantía comercial del Adjudicatario fue elaborada por él mismo, pues el emisor del certificado de calidad fue la empresa Sociedad Era Contratistas Generales S.A.C., quien tiene el mismo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

gerente general que el Adjudicatario, el señor Eduardo Paulo Ríos Revilla; por lo que dicho documento no puede ser subsanado de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

- iii. Alega las Resoluciones N° 2522-2022-TCE-S1 y N° 312-2016-TCE-S4, así como la Opinión N° 067-2018/DTN.

### *Sobre los ensayos sobre el 2% del material*

- iv. En las bases integradas se requirió la realización de ensayos sobre el 2% del total de material suministrado (viga de defensa y postes de guardavía) a fin de verificar la longitud, espesor, sección geométrica y corrosión, para lo cual debía adjuntarse una carta acreditando que la entrega parcial cumple con los requisitos mínimos.

Siendo así, su representada adjuntó, en su oferta, la declaración jurada de cumplimiento de los ensayos, a fin de acreditar la entrega del 2% del material; sin embargo, el Adjudicatario no adjuntó documento alguno respecto a los ensayos sobre el material suministrado, ni el compromiso de proporcionarlos, pese a que tuvo conocimiento de ello, pues *“adjuntó parte del requerimiento en su oferta”*.

3. Con Decreto del 17 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 20 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente, en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 23 de mayo de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Técnico N° 001-CS-AS-14-2024-EMAPE/CS, a través del cual expone su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

### *Sobre la garantía comercial*

- i. Señala que la Entidad se ratifica en la admisión, evaluación y calificación de ofertas en el procedimiento de selección y menciona que el artículo 72.6 del artículo 72 del Reglamento establece que, de existir divergencias entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el pliego.
- ii. Precisa que el Adjudicatario, a folios 49 de su oferta, cumple con lo solicitado en las bases integradas y que el comité realizó la evaluación de ofertas en virtud del principio de presunción de veracidad; sin embargo, toda la documentación que conforma la oferta del Adjudicatario debe ser sometida a verificación.
- iii. Menciona que la empresa Sociedad Era Contratistas Generales S.A.C., emisor de la garantía comercial del Adjudicatario, tiene como actividad principal la fabricación de otros productos elaborados en metal, lo cual guarda relación con el requerimiento de las bases integradas.
- iv. Las resoluciones alegadas por el Impugnante no son vinculantes con sus fundamentos y, además, no ubicó la opinión señalada en el recurso.

### *Sobre los ensayos del 2% del material*

- v. Reitera que el comité actuó de acuerdo a lo establecido en las bases definitivas y a la normativa de contrataciones, habiendo verificado que el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 3, también presentado por el Impugnante.
  - vi. Aclara que en los términos de referencia no se solicitó la acreditación del método de ensayo, sino que este procedimiento forma parte de la contratación como una condición señalada en las especificaciones técnicas.
5. Con Decreto del 27 de mayo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 28 del mismo mes y año.
  6. Con Decreto del 30 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 6 de junio del mismo año, a las 9:00 horas.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

7. Mediante escrito s/n presentado el 6 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
8. Mediante escrito s/n, presentado el 6 de junio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
9. El 6 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante y de la Entidad.
10. Con Decreto del 6 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 340,910.00 (trescientos cuarenta mil novecientos diez con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificada a todos los postores el 6 de mayo de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 13 de mayo de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 01 presentado el 13 de mayo de 2024 (subsano el 15 del mismo mes y año con el Escrito N° 2), ante la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente general del Impugnante; esto es, por el señor Raúl Augusto Alarcón Sierralta, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario, pues

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

afecta de manera directa su interés de obtener la buena pro del procedimiento de selección y contratar con la Entidad.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario, solicitando no admitir la oferta de aquel, y que se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

#### **B. Petitorio.**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
  - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
  - ✓ Se otorgue la buena pro a su representada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

#### **C. Fijación de puntos controvertidos.**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 20 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual, aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal, tenían hasta el 23 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni absolvió el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

traslado del recurso impugnativo.

En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos debe tomarse en cuenta solo los aspectos propuestos por el Impugnante.

16. Así, los puntos controvertidos materia de análisis son los siguientes:
- i. Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar la garantía comercial conforme a lo establecido en las bases integradas; de lo contrario, si corresponde revocar la buena pro que le fuera otorgada.
  - ii. Determinar si la garantía comercial presentada por el Adjudicatario fue emitida por el fabricante, conforme a lo establecido en las bases integradas.
  - iii. Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar que el 2% del material suministrado será sometido a ensayo, conforme a lo establecido en las bases integradas.
  - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

##### **Consideraciones previas:**

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumplió con presentar la garantía comercial conforme a lo establecido en las bases integradas; de lo contrario, si corresponde revocar la buena pro que le fuera otorgada.**

24. El Impugnante manifiesta que el Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, la garantía comercial; sin embargo, el cómputo del plazo garantizado no lo ha considerado a partir de la fecha de la conformidad, como se exige en las bases integradas, sino por doce (12) meses desde la entrega del producto. (subrayado nuestro).

Expresa que el plazo consignado por el Adjudicatario en el documento, es menor al requerido pues desde la entrega del producto en almacenes de la Entidad hasta la emisión de la conformidad, estaría computándose la garantía comercial y ello, a su criterio, constituiría información inexacta al ser una ventaja para aquel, durante la ejecución contractual y la Entidad contaría con un menor plazo de lo exigido en las bases integradas.

Alega las Resoluciones N° 2522-2022-TCE-S1 y N° 312-2016-TCE-S4, así como la Opinión N° 067-2018/DTN.

25. Cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento impugnativo.
26. Por su parte, a través del Informe Técnico N° 001-CS-AS-14-2024-EMAPE/CS, la Entidad ratifica la buena pro otorgada en el marco del procedimiento de selección,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2198-2024-TCE-S1

pues, según señala, el comité de selección admitió, evaluó y calificó las ofertas en virtud del principio de presunción de veracidad; sin perjuicio de realizar la verificación posterior de la documentación presentada.

Menciona que las resoluciones alegadas por el Impugnante (Resoluciones N° 2522-2022-TCE-S1 y N° 312-2016-TCE-S4) no son vinculantes con sus fundamentos [respecto del Impugnante], y que no ha ubicado la Opinión N° 067-2018/DTN, señalada en el recurso.

27. Atendiendo a los argumentos expuestos por el Impugnante y por la Entidad, es pertinente traer a colación la absolución a la observación N° 3, obrante en el pliego de absolución de consultas y observaciones, donde se precisa que la garantía comercial debía ser presentada como parte de la oferta de los postores:

Ruc/código :	20494442141	Fecha de envío :	23/04/2024
Nombre o Razón social :	A & C CONSULTORES Y MULTISERVICIOS S.A.C.	Hora de envío :	17:46:17

**Observación: Nro. 3**  
**Consulta/Observación:**  
Observamos que se requiere la Garantía Comercial del bien contra defectos de fabricación, detectables y no detectables al momento que se entregan, pero no especifica por quien será emitida dicha garantía, por lo que recomendamos a fin de garantizar fehacientemente esta garantía, el solicitar al momento de la presentación de ofertas la Carta de Garantía Comercial emitida por el fabricante haciendo mención al proceso, por el tiempo solicitado.

**Acápite de las bases :**    **Sección:** Especifico    **Numeral:** 3.1    **Literal:** 5.1.1    **Página:** 23  
**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**  
Principios con los que se Rigen las Contrataciones del Estado.  
**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
De conformidad con el artículo 29.8. del RLCE establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación por lo que, el área usuaria señala ACOGER la observación debiéndose presentar conjuntamente con la oferta Carta de Garantía Comercial emitida por el fabricante, contra defectos de fabricación, detectables y no detectables al momento de la entrega de los bienes, debiendo esta hacer referencia al proceso de selección y ser entregada en original al momento de la entrega de los bienes.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
null

Asimismo, en el acápite 5.11 (Garantía comercial) del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas se mencionó lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2198-2024-TCE-S1

<p><b>5.11 Garantía Comercial</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>Alcance de la Garantía:</b> <del>contra defecto de fabricación, detectables y no detectables al momento que se entregan los bienes y se hay otorgado la conformidad de los bienes.</del> presentar conjuntamente con la oferta Carta de Garantía Comercial emitida por el fabricante, <b>contra defectos de fabricación, detectables y no detectables al momento de la entrega de los bienes, debiendo esta hacer referencia al proceso de selección y ser entregada en original al momento de la entrega de los bienes.... (De acuerdo a la consulta de A&amp;C Consultores y Multiservicios S.A.C.).</b></li></ul> <p><b>*</b> Presentar conjuntamente con la oferta el Certificado de Calidad, emitido por el fabricante, debiendo estos hacer referencia al proceso de selección, el mismo que será entregado en original al momento de la entrega de los bienes; (De acuerdo a la consulta de A&amp;C Consultores y Multiservicios S.A.C.).</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>Periodo de garantía:</b> todos los bienes deberán tener un periodo de garantía mínima de SEIS (06) meses contra fallas de fabricación, no detectables al momento que se torgo la conformidad.</li><li><b>Inicio del cómputo del periodo de garantía:</b> a partir de la fecha que se otorgó la conformidad.</li><li><b>Procedimiento:</b> i) El almacén de EMAPE S.A. y/o el área usuaria identifica el defecto o falla del bien y comunica a la Gerencia de Logística. ii) La Gerencia de Logística y el Área Usuaría, mediante correo electrónico, procede a solicitar el cumplimiento de la garantía</li></ul>
<p>comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>Contratista:</b> iii) el contratista en un plazo no mayor de dos (02) días calendarios de comunicado el defecto deberá restituir los viene por unos que presenten fallas o defectos.</li></ul>

28. De acuerdo a lo establecido en las bases integradas, la carta de garantía comercial debía ser emitida por el fabricante contra defectos de fabricación, detectables y no detectables al momento de la entrega de los bienes. Este documento debía ser presentado como parte de la oferta y tenía que hacer referencia al procedimiento de selección, cuyo original sería presentado al momento de la entrega de los bienes. Se precisó, además, que la misma debía debe tener un período mínimo de seis (6) meses computados desde la fecha en que se otorga la conformidad.
29. Ahora bien, a fin de determinar si el cuestionamiento del Impugnante sobre la garantía comercial del Adjudicatario resulta ajustado a derecho, corresponde verificar, en primer lugar, qué presentó este último postor en su oferta. Así, tenemos que, a folio 49, obra la "Garantía comercial" emitida el 2 de mayo de 2024, por el gerente comercial de la empresa Sociedad Era Contratistas Generales S.A.C. A continuación, se reproduce el citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2198-2024-TCE-S1

**GARANTÍA COMERCIAL**

**Representante Comercial** : ERA ARMCO S.A.C.

**Centro de Producción** : SOCIEDAD ERA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. – SERA

**Entidad Convocante** : EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS SOCIEDAD ANÓNIMA - EMAPE S.A.

**RUC** : 20100063337

**Referencia** : Proceso de Selección: AS-SM-14-2024-EMAPE/CS-1

**Descripción del Objeto** : Adquisición de guardavías correspondientes al proyecto denominado "IOARR Adquisición de Señales de Tráfico" en la EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS - EMAPE S.A. en el Centro Poblado La Molina, Distrito La Molina, Departamento de Lima (CUI 2634603).

SOCIEDAD ERA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - SERA, RUC: 20605144358, emite la presente Carta de Garantía Comercial en respaldo del material que será suministrado por ERA ARMCO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ERA ARMCO S.A.C. – RUC 20117338321, una vez aprobada la propuesta técnico-comercial.

A través de esta garantía, SOCIEDAD ERA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. – SERA asegura que todo el material suministrado cumplirá con las especificaciones requeridas y estará debidamente identificado, siguiendo los procedimientos internos de aseguramiento y control de calidad conforme a la Norma "Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras EG – 2013, Sección 807" del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

DESCRIPCIÓN DE MATERIAL		
MATERIAL	UNIDAD	CANTIDAD
GUARAVIA METALICO	UND.	600
POSTE PARA GUARAVIA	UND.	750
TERMINAL DE ENTRADA O TIPO CARACOL	UND.	50
TERMINAL DE SALIDA O TIPO COLA DE PEZ	UND.	50
PERNO CABEZA DE COCHE 5/8" CON TUERCA Y ARANDELA	JUEGO	5,400
CAPTAFARO METALICO COLOR AMARILLO	UNIDAD	620

Esta garantía no cubre daños generados por terceros como choques, manipulaciones, erosión del terreno, desastres naturales, o cualquier otro acto que pueda perjudicar o deteriorar los guardavías y sus accesorios.

**El período de garantía es de 12 meses y entra en vigencia al día siguiente de la entrega del producto. Cualquier reparación necesaria debido a causas no cubiertas por la garantía del proveedor será responsabilidad y costo de la entidad contratante eximiendo a ERA ARMCO S.A.C. de cualquier responsabilidad al respecto.**

Por último, informamos que todos nuestros procedimientos de fabricación cuentan con certificaciones ISO 9001-2.

Lima, 2 de mayo de 2024

ERA ARMCO S.A.C.

30. De lo anterior se aprecia que, contrario a lo señalado por la Entidad, el Adjudicatario modificó el periodo de inicio de la garantía, pues en las bases integradas se estableció que la misma sería por seis meses y comenzará a regir desde la conformidad de la entrega de bienes; sin embargo, el Adjudicatario, en su "garantía comercial" del 2 de mayo de 2024 por el período de doce (12) meses, señaló que dicho período se contabilizará desde la entrega de los bienes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

31. En ese sentido, este Colegiado ha verificado que el Adjudicatario presentó, en su oferta, una garantía comercial que no se encuentra conforme a lo establecido en las bases integradas (según se ha analizado precedentemente), toda vez que modificó el período de inicio de la referida garantía comercial establecido en aquellas, por lo que no correspondía que el comité de selección considere el documento presentado como válido o idóneo.
32. Por otro lado y, respecto de lo alegado por el Impugnante, cabe mencionar que si bien en el documento materia de análisis presentado por el Adjudicatario, se consigna un período de inicio de la garantía comercial distinto al solicitado en las bases, ello no constituye información inexacta pues no se advierte que lo ahí señalado no se encuentre acorde con la realidad, ni se ha evidenciado una transgresión al principio de presunción de veracidad; constituyendo, únicamente, un incumplimiento de lo solicitado en las bases del procedimiento.
33. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en la garantía comercial presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta, no resulta válida para cumplir con lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Adjudicatario**, declarándola **no admitida y, por lo tanto, revocar la buena pro** que le fuera otorgada por la Entidad.
34. Considerando que la condición de no admitido del Adjudicatario no puede ser revertida, carece de objeto que este Colegiado analice el segundo y tercer punto controvertido.

**Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.**

35. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha declarado no admitida la oferta del Adjudicatario, lo cual tiene como consecuencia, que se revoque el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección.
36. De esa manera, de la revisión del “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro”, se verifica que la oferta del Impugnante fue admitida, cumplió con el factor de evaluación, y requisitos de calificación; además, se ubicó en tercer lugar en el orden de prelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

Siendo así, al haber sido descalificado el primer lugar en orden de prelación (postor J.H.P. Servicios Generales e Inversiones S.A.C.) y que en el marco del presente procedimiento impugnatorio la oferta del Adjudicatario se declarará no admitida, el Impugnante pasa a ocupar el primer lugar en el orden de prelación, por lo que corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.

37. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 014-2024-EMAPE/CS-1, para la *“Adquisición de guardavías correspondientes al proyecto denominado IOARR: Adquisición de señales de tráfico, en la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos – EMAPE S.A. en el centro poblado La Molina, distrito La Molina, departamento de Lima, con CUI 2634603”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2198-2024-TCE-S1*

- 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por admitida la oferta de la empresa ERA ARMCO S.A.C., cuya oferta se declara **no admitida**.
- 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 014-2024-EMAPE/CS-1, a la empresa ERA ARMCO S.A.C.
- 1.3 **Otorgar la buena pro** a la empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., al interponer su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE  
ROJAS VILLAVICENCIO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK  
ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Sifuentes Huamán.  
**Rojas Villavicencio.**  
Álvarez Chuquillanqui.